



AUTO No. CNSC - 20182120008474 DEL 30-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.789.666, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 60892.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2018-0091.

Mediante Sentencia del diecisiete (17) de mayo de 2018 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, decidiendo negar por improcedente el amparo solicitado por la accionante.

No obstante, la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de 2018 el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

“(..)

REVOCAR EL FALLO DE ORIGEN; en su lugar, CONCEDE LA TUTELA invocada por la accionante GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA, acorde a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cambiar el estado de la señora GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA de No Admitida a Admitida en la convocatoria N° 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin que continuar (sic) con las demás fases del concurso de méritos, conforme al acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, según lo analizado en apartes anteriores de este fallo. (...)

de

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)”

Por lo anterior, la CNSC admitirá a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: murielg@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín** en la Carrera 52 No. 42-73 de la ciudad de Medellín y al **Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal** en la dirección electrónica handradb@cendoj.ramajudicial.gov.co se.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

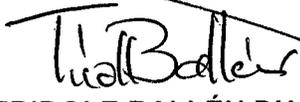
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: murielg@misena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 30 de julio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez